

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Proceso Sucesión Intestada

Radicado: 19001418900420200054100

Demandante: LUIS FERNANDO PALOMINO FIGUEROA C.C. 1.061.808.490

Causante: LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA C.C. 76.316.637

No se presenta más interesados al proceso.

Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 03 de agosto de 2021, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado bajo el No. 119001418900420200054100, promovido por LUIS FERNANDO PALOMINO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.808.490, siendo causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 76.316.637, quien falleció el día 17 de septiembre del año 2014 en la ciudad de Popayán-Cauca, según Registro de Defunción con indicativo serial No.07467031.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este juzgado procede a proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

El señor LUIS FERNANDO PALOMINO FIGUEROA, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, antes denominado Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, aceptando la herencia con beneficio de inventario

Manifestó que el causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA, era soltero y que es su único hijo.

Indicó que el causante no otorgó testamento.

Solicitó declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA. Que el demandante en calidad de hijo del causante, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante y las demás declaraciones pertinentes.

Presentó en cumplimiento al artículo 488 del Código General del Proceso la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, así:

Partida Única:

.- Bien inmueble, ubicado en la calle 60 N Bis – lote No. 3 y/o calle 60 N Bis – 17 Bis 41, con área de terreno aproximada de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 m2), con cedula catastral 010101970014000; distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-185645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Avaluó: Para efectos del presente trámite con la demanda se presentó inicialmente el avalúo del inmueble en un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Pasivo: No se señaló pasivo alguno.

Por encontrarse ajustada a derecho, en auto interlocutorio No. 3312 del 15 de diciembre de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA, se concedió el derecho al señor LUIS FERNANDO PALOMINO FIGUEROA, para intervenir en el proceso en calidad de hijo del causante por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó el emplazamiento a todos quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso y la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y demás prevenciones pertinentes.

El día 12 de marzo de 2021, se insertó el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y en el Sistema Nacional de Registro de Emplazados, sin que persona alguna haya comparecido al proceso.

Por encontrarse agotado los trámites respetivos, en auto interlocutorio No. 1502 del 10 de mayo de 2021, se fijó el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:00 PM para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 501 y 502 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia virtual, en la que el mandatario judicial de la demandante, verbalizó los inventarios y avalúos sobre los bienes réditos, presentado por medio de correo electrónico el día 12 de mayo de 2021 (Archivos 17 y 18 del expediente electrónico), del cual se corrió traslado a las partes, sin que fueran objeto de recurso.

Acto seguido la señora juez, mediante auto No. 2359, procedió a aprobar los inventarios y avalúos presentados por el apoderado (Archivos 17 y 18 del expediente electrónico), es de aclarar que los inventarios y avalúos aprobados no son los presentados con la demanda inicial sino el presentado el día 12 de mayo de 2021 (Archivos 17 y 18 del expediente electrónico), en el que los montos de los avalúos varían.

En la misma audiencia se decretó la Partición y Adjudicación de los bienes dejados por el causante, conforme a lo ordenado por el artículo 507 del CGP y Reconoció al mandatario

judicial, Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, como partidador dentro del presente proceso conforme a la facultad otorgada por el heredero reconocido, advirtiéndole sobre el incumplimiento de las reglas que para este efecto establece el artículo 608 de la misma obra y concediéndole un término de diez (10) días para la realización del correspondiente trabajo. Determinaciones que fueron notificadas en estrados.

De manera oportuna, el mandatario judicial presentó el trabajo de partición a el encomendado (Archivos 23 y 24 del expediente electrónico), al cual se le corrió el respectivo traslado mediante auto Interlocutorio No. 2488 de fecha 21 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el art 509 del Código General del Proceso, sin que se presentara objeción alguna.

Revidado el trabajo de partición presentado y allegado al expediente, se pudo establecer que el mismo se encuentra acorde con los bienes inventariados y acorde con los derechos sucesorales que le corresponden al heredero descendiente en primer grado de consanguinidad del causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA, por lo que se procederá a la aprobación del trabajo de partición allegado en los Archivos 23 y 24 del expediente electrónico y el cual hará parte integral del expediente, documento que no se transcribe por cuanto se insiste forma parte integral de esta sentencia al igual que los inventarios y avalúos contenidos en los archivos 17 y 18 del expediente electrónico.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación correspondiente, allegado en los Archivos 23 y 24 del expediente electrónico y que hace parte integral del esta sentencia dictada en este proceso de sucesión intestada radicado bajo el N.º. 19001418900420200054100, promovido por LUIS FERNANDO PALOMINO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.808.490, siendo causante LUIS CARLOS PALOMINO MONTILLA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 76.316.637, quien falleció el día 17 de septiembre del año 2014 en la ciudad de Popayán-Cauca, según Registro de Defunción con indicativo serial No.07467031, presentado por el mandatario judicial Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, nombrado en audiencia de 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-185645 e inscrito en el catastro bajo el Nro. 010101970014000, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, las partidas adjudicadas al heredero del causante, conforme al Trabajo de Partición y adjudicación.

Infórmese que de ser necesario se sirva dar apertura a nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: DISPONER que a costa de la parte interesada se expidan copias de los inventarios y avalúos aprobados, del Trabajo de Partición y adjudicación y de esta providencia, para que sean registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, copia de la cual y así registrada se anexarán al expediente.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el anterior numeral bajo recibo hágase entrega del expediente a la parte interesada para su protocolización en la Notaria de su elección.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo por estado tal y como lo establece el art. 295 del C.P.G.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 117
Hoy, 04 de agosto de 2021
El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA